

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Primero de junio de dos mil veintiuno

SENTENCIA:	Nº 105
RADICADO:	760013110012-2019-00318-00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA CANOAS BERRIO
DEMANDADO (S):	MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

Procede el Despacho a proferir SENTENCIA DE PLANO, de conformidad con el artículo 98 del CGP, teniendo en cuenta que el demandado, señor MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO, mediante escrito del 13 de agosto de 2019 reconoció los hechos y se allano a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

Por conducto de mandatario judicial, la señora MARTHA CECILIA CANOAS BERRIO solicitó se declare la existencia de la unión marital de hecho formada entre ella y el señor MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO, desde el 09 de octubre de 2005 al 30 de junio de 2018, así mismo, se declare la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución, ordenando su liquidación.

Señalan en síntesis los hechos que la señora MARTHA CECILIA CANOAS BERRIO, convivió con el señor MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO, desde el 09 de octubre de 2005 hasta el 30 de junio de 2018, conformándose una unión marital de hecho permanente y continua, sin interrupciones, bajo un mismo techo y siempre como marido y mujer, hasta el 30 de junio de 2018 cuando decidieron terminar su unión, de la cual no hubo descendencia. En consecuencia, se formó una sociedad patrimonial conformada por un establecimiento de comercio y dos derechos de posesión sobre dos inmuebles, toda vez que no tenían sociedades conyugales por causa de matrimonios anteriores.

La demanda se admitió mediante auto del 02 de julio de 2019, impartiendo el trámite Verbal reglado en el artículo 368 del C.G.P., ordenándose la notificación personal a los demandados.

El demandado MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO, se notificó personalmente y dentro del término de traslado indicó que era cierta la convivencia acaecida con la demandante desde el 09/10/2005 al 30/06/2018, la cual sucedió sin interrupciones, sin procrear descendencia, y sin que existiera impedimento para contraer matrimonio por no tener vigente sociedad conyugal alguna.

Frente a la conformación de la sociedad patrimonial, indicó que no es cierto que el establecimiento de comercio haga parte de aquella, toda vez que fue adquirido por este antes de la unión marital de hecho, y en cuanto a la posesión de los inmuebles, señaló que eran propiedad de su hermana fallecida, ahora de sus hijos en calidad de herederos, quienes le permiten habitar en ellos.

Propuso en consecuencia, la EXCEPCIÓN DE MÉRITO de IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO EXISTENTE COMO LO PLANTEA LA DEMANDANTE, toda vez que si bien de la chatarrería derivaron su sustento, la misma nació el 10/04/1989 según su fecha de inscripción, esto es antes del nacimiento de la unión marital, y según el artículo 3 de la Ley 154 de 1990 no ingresa a la sociedad patrimonial.

De la excepción se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 15/07/2020 y dentro del término se pronunció indicando que si hacen parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan los bienes exceptuados de la unión marital de hecho.

Por auto del 05 de noviembre de 2020, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el pasado jueves 18 de mayo de 2021, sin que la misma pudiera llevarse a cabo, atendiendo la solicitud de aplazamiento solicitada por el apoderado de la parte demandada, quien ante la actual situación de orden público que vive el país, manifestó su imposibilidad de reunirse con el señor MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO y procurar los medios para la asistencia virtual a la diligencia.

Mediante auto del 20 de mayo de 2021, el despacho una vez revisado el expediente del cual se desprende que la parte demandada MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO, se allanó a los hechos y las pretensiones tendientes a declarar la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial, haciendo claridad en su oposición a la inclusión de algunos bienes al momento de la liquidación de la sociedad patrimonial, asunto que no es del resorte del presente proceso sino del liquidatorio que a continuación se tramitará, dispuso proferir sentencia de plano y escrita una vez alcanzara ejecutoria el citado auto.

II. CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales, se observa que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó ante el Juez competente en razón de su naturaleza y de acuerdo con el factor territorial, la demanda fue presentada en debida forma, y la relación jurídica procesal se encuentra debidamente conformada.

El artículo 42 de la Carta Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que ella se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se colige como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que ésta se encuentre disuelta.

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, en armonía con el espíritu de la Constitución Nacional, para todos los efectos civiles se denomina unión marital de hecho la formada por dos personas, que sin contraer matrimonio, hacen comunidad de vida permanente y singular y se denominan compañero y/o compañera permanente; coligiéndose como características de la unión marital, la singularidad de los extremos, en el cual está inserto el concepto de permanencia y comunidad de vida, ausencia de matrimonio, al menos entre ellos, sin que ello quiera decir que deban ser solteros ambos, solo que para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que la sociedad conyugal anterior se encuentre disuelta. Presupuestos que se encuentran demostrados en el proceso.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, y el artículo 1º de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2º de la ley 54 de 1990-, establece:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

La presunción que establece la norma transcrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 CC, y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de

duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior- podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre MARTHA CECILIA CANOAS BERRIO y MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO a partir del 09 de octubre de 2005 hasta el 30 de junio de 2018, fecha en que decidieron separarse de común acuerdo, así como la formación de sociedad patrimonial en el mismo lapso temporal.

Al respecto, el demandado MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO, reconoció la totalidad de los hechos en que la parte demandante basó sus pretensiones, [a excepción de lo relativo a los bienes que conforman la sociedad patrimonial, tópico que será objeto del respectivo proceso liquidatorio que a continuación se realizará], hechos que se resumen en la convivencia como marido y mujer continua e ininterrumpida entre la demandante y el demandado, desde el 09 de octubre de 2005 hasta el 30 de junio de 2018, así como la ausencia de vínculo matrimonial entre ellos o con terceras personas.

De tal manera que en virtud del allanamiento de la parte demandada a los hechos y pretensiones de la demanda, la pretensión invocada por la demandante señora MARTHA CECILIA CANOAS BERRIO, está llamada a prosperar en los términos solicitados, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP, pues no se advierte en este intención de fraude o colusión, teniendo en cuenta además, que proviene directamente del demandado.

En cuanto a la excepción de mérito propuesta por el demandado y denominada IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO EXISTENTE COMO LO PLANTEA LA DEMANDANTE, se tiene que la misma no está llamada a prosperar, toda vez que está dirigida a atacar la inclusión de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial que reconoció, lo que no es asunto a debatir en el presente escenario, sino en el respectivo proceso liquidatorio, como ya se ha dicho.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por separación de las partes acaecida el 30 de junio de 2018.

No se condenará en costas por no ameritarse, atendiendo el allanamiento antes mencionado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROSPERA la excepción de mérito propuesta por el demandado denominada IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO EXISTENTE COMO LO PLANTEA LA DEMANDANTE, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores MARTHA CECILIA CANOAS BERRIO con cédula 31.484.413 y MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO con cedula 16.772.799, desde el 09 de octubre de 2005 hasta el 30 de junio de 2018, fecha en la que se produjo la separación de los compañeros.

TERCERO: DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los señores MARTHA CECILIA CANOAS BERRIO y MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO la que corrió desde el 09 de octubre de 2005 hasta el 30 de junio de 2018, fecha de la separación definitiva entre las partes.

CUARTO: DECLARAR disuelta la sociedad patrimonial conformada por MARTHA CECILIA CANOAS BERRIO y MANUEL AUGUSTO TEJADA OSORIO, por separación de las partes, y en estado de liquidación, la que procederá en la forma establecida en la ley, bajo los parámetros del artículo 7º de la Ley 54 de 1990 y el artículo 523 del Código General del Proceso.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Registro de Varios de la Notaría Primera de Cali, lugar donde la pareja se radicó para el momento de su constitución con su familia, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

SEXTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, las cuales continuarán vigentes para el trámite liquidatorio de la sociedad patrimonial, sin perjuicio de su levantamiento, de manera oficiosa, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, si las partes no han procedido a la citada liquidación, conforme al contenido del artículo 598 del Código General del Proceso, numeral 3.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
Juez

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c5a9176768cd928fb85f00a935f877e8179157aaa64fccf75ff6756b6a0
85f

Documento generado en 01/06/2021 10:35:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>